

ACTUALIDAD EN DERECHO PROCESAL.

LAS SENTENCIAS CON RESERVA DE LIQUIDACIÓN.

LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL DERIVADA DEL ART.219 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

Rafael Antuña Egocheaga – Abogado. JUNIO 2015.

Estamos ante una materia donde **se produjo un gran cambio con la nueva LEC**, ya que la anteriormente vigente Ley de 1881 era muy permisiva con las “sentencias con reserva de liquidación”, de modo que se podían trasladar para ejecución de Sentencia la concreción de la cantidades reclamadas en muchos supuestos.

Artículo 360:

Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida o se establecerán, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación.

Sólo en el caso de no ser posible lo uno ni lo otro se hará la condena a reserva de fijar su importancia y hacerla efectiva en la ejecución de la sentencia.

Pero la nueva y vigente LEC cambió el panorama de modo radical consu nuevo precepto:

Artículo 219. Sentencias con reserva de liquidación.

1. Cuando se reclame en juicio el pago de una cantidad de dinero determinada o de frutos, rentas, utilidades o productos de cualquier clase, **no podrá limitarse la demanda a pretender una sentencia meramente declarativa del derecho a percibirlos, sino que deberá solicitarse también la condena a su pago, cuantificando exactamente su importe**, sin que pueda solicitarse su determinación en ejecución de sentencia, o fijando claramente las bases con arreglo a las cuales se deba efectuar la liquidación, de forma que ésta consista en una pura operación aritmética.

2. En los casos a que se refiere el apartado anterior, la sentencia de condena establecerá el importe exacto de las cantidades respectivas, o fijará con claridad y precisión las bases para su liquidación, que deberá consistir en una simple operación aritmética que se efectuará en la ejecución.

3. **Fuera de los casos anteriores, no podrá el demandante pretender, ni se permitirá al tribunal en la sentencia, que la condena se efectúe con reserva de liquidación en la ejecución. No obstante lo anterior, se permitirá al demandante solicitar, y al tribunal sentenciar, la**

condena al pago de cantidad de dinero, frutos, rentas, utilidades o productos cuando ésa sea exclusivamente la pretensión planteada y se dejen para un pleito posterior los problemas de liquidación concreta de las cantidades.

El principio general, por tanto, es **QUE NO PUEDEN DEJARSE PARA EJECUCIÓN DE SENTENCIA LA CONCRECIÓN DE LAS CANTIDADES OBJETO DE CONDENA**, o sea, que hay que “mojarse” en la demanda, a la hora de expresar lo que se pedía a la parte demandada.

Pero podemos ver que, como suele ser habitual, hay excepciones a la regla, lo que lógicamente dio lugar a polémica en su aplicación.

Por ello, resulta de gran actualidad y merece la pena comentar la **Sentencia del Tribunal Supremo Sala 1ª, de 17 de abril de 2015**(EDJ 2015/51592); cuyo ponente es **Don José Antonio Seijas Quintana**, gran jurista y gran persona, que dejó honda huella en el devenir de su carrera profesional en Gijón y en la Audiencia provincial en Oviedo.

No sin motivo podemos decir que “sobran comentarios”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso de casación que formulaCía de Seguros se centra en resolver si es o no posible interponer la acción directa del artículo 76 de la Ley de Contrato de Seguro, sin determinar la cuantía del daño, como hicieron los actores, padres de un niño afectado por una mala praxis médica, quienes, con apoyo en el artículo 219.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la dejaron para un pleito posterior. En un único motivo se alega la infracción del artículo 76 de la Ley de Contrato de Seguro en los términos que establecen las sentencias de esta Sala de 12 de noviembre de 2013 y 17 de mayo de 2001. Considera el recurrente que la sentencia de la Audiencia Provincial incurre en dos errores: estimar que el perjudicado puede ejercitar esta acción sin concretar la indemnización y equiparar los derechos que tiene el perjudicado frente a la aseguradora y frente al asegurado.

Respecto a la primera cuestión señala que al no cuantificarse la indemnización que se solicita está privando a la aseguradora de excepcionar las cláusulas delimitativas del riesgo, como es el capital máximo del siniestro, e insiste en que los términos y los límites de la acción del artículo 76 LCS son de naturaleza netamente pecuniaria.

En cuanto a la segunda cuestión, señala que si el actor no puede cuantificar el daño y dirige una acción contra el causante con el fin de obtener una resolución que declare la responsabilidad de quien causó el perjuicio, sería posible concretar la indemnización en un momento posterior, pero no si se ejercita la acción del artículo 76 LCS pues solo el proceso en que se pretenda una determinación de la cuantía del perjuicio tiene sentido la presencia de la aseguradora.

Solicita, en definitiva, un pronunciamiento en el que se declare su falta de legitimación para soportar las consecuencias del litigio, al no poder ser condenada en virtud de la acción directa del artículo 76 LCS, sin que se solicite el pago concreto de la indemnización.

SEGUNDO.- El recurso se desestima. El recurso plantea una cuestión que no tiene sustento ni en la Ley ni en la jurisprudencia de esta Sala y que, de prosperar, limitaría no solo el derecho del perjudicado a ejercitar una acción reconocida en su beneficio por el ordenamiento jurídico, como es la acción directa del artículo 76, en aquellos supuestos en los que no es posible cuantificar la indemnización debida en el momento en que formula la demanda, sino que dejaría sin contenido el artículo 219 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que lo autoriza; todo ello a partir de una alegación novedosa como la que cuestiona esta forma de proceder le privaría de la posibilidad de excepcionar las cláusulas delimitativas del riesgo, como es el capital máximo por siniestro, lo que además no es cierto pues nada impedía a la aseguradora plantear o excepcionar esas supuestas cláusulas delimitativas del riesgo tanto en el primer pleito como en el segundo.

Se citan dos sentencias de esta Sala de 12 de noviembre de 2013 y de 17 de mayo de 2001, sin concretar en que sentido la sentencia recurrida ha vulnerado la jurisprudencia que se establece en ella, y se hace un repaso exhaustivo del contenido y alcance de la acción directa con la que, lógicamente, se está de acuerdo. No se cuestiona, sin embargo, la infracción del artículo 219 de la LEC en el recurso correspondiente. En efecto, no se discute que la acción directa "tiene unas particularidades y límites"; que es necesario que

"el derecho del perjudicado esté dentro de la cobertura o delimitación del contrato de seguro" y que, como consecuencia "el asegurador se obliga a indemnizar al asegurado el daño patrimonial que este sufra".

Lo que se discute es la posibilidad de que en ejercicio de esta acción, se impida una cuantificación posterior del daño, "por la gran dificultad, si no imposibilidad de hacerlo en la demanda", como sucede en este caso. Y es evidente que ninguna diferencia de trato hemos de dar, dice la sentencia recurrida, "al aplicar el artículo 219 de la Ley de Enjuiciamiento civil, según se trate de la exigencia por el tercero perjudicado de la prestación resarcitoria por el hecho ilícito al asegurado, causante del daño, o al asegurador".

Como ninguna diferencia encontramos tampoco con el hecho de que en **esa doble fase que resulta de una pretensión resarcitoria ejercitada** contra la aseguradora: una previa, declarativa de la existencia de un daño cubierto por la aseguradora en virtud de la póliza en vigor del que es responsable el asegurado, y otra posterior de condena, una vez cuantificado el daño en la sentencia, la segunda se traslade a un juicio posterior por no haberse podido concretar el alcance de la indemnización debida al perjudicado, pues **así lo autoriza el artículo 219 de la LEC** ("se permitirá al demandante solicitar, y al tribunal sentenciar, la condena al pago de cantidad de dinero, frutos, rentas, utilidades o productos cuando ésa sea exclusivamente la pretensión planteada y se dejen para un pleito posterior los problemas de liquidación concreta de las cantidades") y la jurisprudencia que lo interpreta.

Esta Sala en la STS, del Pleno, de 16 de enero de 2012, RIC núm. 460/2008, que reiteran las de 28 de junio, 11 de julio y 24 de octubre de 2012; 9 de enero y 28 de noviembre 2013, ha declarado -en interpretación de los artículos 209,4.º LEC y 219 LEC -, que el contenido de estos preceptos debe ser matizado en aquellos casos en los que un excesivo rigor en su aplicación puede afectar gravemente al derecho a la tutela judicial efectiva de las partes, provocando indefensión. Esto puede suceder cuando, por causas ajenas a ellas, a las partes no les resultó posible la cuantificación en el curso del proceso. Para evitarlo es preciso buscar fórmulas que, respetando las garantías constitucionales fundamentales -contradicción, defensa de todos los implicados, bilateralidad de la tutela judicial-, permitan dar satisfacción al legítimo interés de las partes. No es aceptable que deba denegarse la indemnización por falta de

un instrumento procesal idóneo para su cuantificación.

Como se examinó en la citada STS del Pleno, cuando se produce esta situación cabe acudir a dos criterios que impidan la indefensión de las partes. **Es posible remitir la cuestión a otro proceso o, de forma excepcional, permitir la posibilidad operativa del incidente de ejecución.** Ambas soluciones han sido utilizadas en sentencias de esta Sala atendiendo a las circunstancias singulares de cada caso.

Pero es que, además, la parte recurrente parte de una premisa falsa a partir de la cual argumenta su tesis, como es la de que la pretensión formulada en la demanda no era exigir el cumplimiento de la obligación de indemnizar. Lo que se ejercita es una acción directa de condena al pago de una cantidad indemnizatoria por todos los daños y perjuicios sufridos por el menor, cuyo concreto importe deja a un juicio posterior, y lo que la sentencia hace es declarar, primero, la responsabilidad civil directa de la aseguradora, y después, condenarle a abonar los daños y perjuicios consiguientes," cuya concreción y reclamación se efectuará, en su caso, en un pleito posterior".

Al respecto, es interesante reseñar otra Sentencia (que no es citada en la anterior, que contiene un buen número de precedentes que refuerzan la unanimidad de la doctrina sobre el precepto comentado) y que confirma la mencionada doctrina; se trata de la **Sentencia del Tribunal Supremo Sala 1ª, de 14 de enero de 2013**(EDJ 2013/5747), que expresa:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resumen de los antecedentes.

....

I. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL.

SEGUNDO.- Enunciado y fundamentos del único motivo.

Denuncia Gestora... la infracción del artículo 219, apartado 3, de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , en relación con los artículos 3, apartado 1, del Código Civil EDL 1889/1 y 24 de la Constitución Española EDL 1978/3879 .

Alega la recurrente que las sentencias de condena al pago de

deudas de dinero, como la que le había sido impuesta, debían ser líquidas. Afirma que el citado **artículo 219, apartado 3**, permite " al demandante solicitar, y al Tribunal sentenciar, la condena al pago de cantidad de dinero, frutos, rentas, utilidades o productos cuando ésta sea exclusivamente la pretensión planteada y se dejen para un pleito posterior los problemas de liquidación concreta de las cantidades ". Pero, haciendo uso implícito del brocardico "*contrariussensuslegis pro legeaccipitur* " (el sentido contrario de la ley es tenido por ley), sostiene que esa misma formulación excluía la posibilidad de demandar la declaración del derecho a percibir una cantidad de dinero a determinar en otro proceso cuando ese no fuera el exclusivo pronunciamiento pretendido en el suplico.

Añade que la mencionada condición no se cumplía en la demanda de Gestevisión....., dado que en el suplico del escrito dedujo, junto con aquella pretensión, otras declarativas y de condena.

TERCERO.- Desestimación del motivo.

Expusimos en la sentencia 993/2011, de 16 de enero EDJ 2011/8462, que el legislador del año 2000 estableció " de forma bastante oscura, un sistema que pretende evitar el diferimiento a ejecución de sentencia de la cuantificación de las condenas ", en un intento de " superar la problemática que se planteaba, con anterioridad, en la aplicación del artículo 360 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, precepto de contenido tan correcto como defectuosamente aplicado".También señalamos que, para corregir la situación, entendió, " con sana intención, que había que exigir la cuantificación dentro del proceso declarativo y a ello responden los preceptos procesales que se examinan ".Añadimos que, siendo la normativa saludable para el sistema procesal, un excesivo rigor en su aplicación podía " afectar gravemente al derecho a la tutela judicial efectiva (...)", puesto que dejar a los litigantes perjudicados sin indemnización podía afectar al derecho fundamental e infringir la prohibición de indefensión. Concluimos que, " para evitarlo, es preciso buscar fórmulas que, respetando las garantías constitucionales fundamentales - contradicción, defensa de todos los implicados, bilateralidad de la tutela judicial -, permitan dar satisfacción a su legítimo interés ".

La interpretación del artículo 219, apartado 3, de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 que propone la recurrente como fundamento del motivo, incurre en ese exceso, pues, conforme a ella, debería ser desestimada una pretensión declarativa

del derecho a ser indemnizado en una medida a determinar en otro proceso, por el hecho de no ser la única deducida en la demanda, al habersele acumulado otras - entre ellas, la fundamental y previa de que se califique la conducta de la demandada como ilícita y, por tal, como fuente de la obligación de indemnizar -. En respuesta a tal planteamiento, expuso el Tribunal de apelación que no se advertía razón para considerar que la norma mencionada excluye la posibilidad de una acumulación objetiva de acciones a aquella, tanto más las que hay que entender implícitamente ejercitadas. Y, al fin, que lo que el artículo 219, apartado 3, rechaza es, tan sólo, que el demandante no deduzca aquella pretensión declarativa de su derecho a ser indemnizado en la medida que se determine en otro proceso, sino otra distinta que resulte incompatible, de modo que estimarla fuera incongruente.

La interpretación que del artículo 219, apartado 3, hace el Tribunal de apelación es la correcta, conforme a los elementos lógico y sistemático que están al servicio del intérprete, en cuanto atribuye a las palabras "cuando ésa sea exclusivamente la pretensión planteada" el sentido que resulta adecuado al fin o motivo de la norma y que es respetuoso con las demás del ordenamiento procesal del que forma parte, sobre las materias afectadas.

Se trata por tanto de una cuestión clara y es una posibilidad a la que podemos acudir en caso de dudas o dificultades para concretar en nuestra demanda lo que queremos pedir de modo concreto.

O sea, dejar para un pleito posterior los problemas de liquidación concreta de las cantidades a cuyo pago sea condenada la parte demandada.

Eso sí, habremos de probar y justificar, por tanto, la procedencia de la responsabilidad y la producción del daño con relación de causalidad.

Incluso puede ser una vía para "curarnos en salud" de una condena en costas elevada, si tenemos dudas sobre el éxito de la acción de responsabilidad, puesto que el primer pleito podríamos intentar llevarlo por "cuantía indeterminada".